



**FECHA:** San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2022-00005-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCARIBE ZONA LIBRE S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HOWARD Y COMPAÑÍA S. EN C.S.

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor DAVID PUA PAUTT, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad INTERCARIBE ZONA LIBRE SA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos, sin que exista constancia de que se haya remitido de manera simultánea el libelo genitor por medios electrónicos a la contraparte.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2022-00005-00
<b>Demandante</b>	INTERCARIBE ZONA LIBRE S.A.
<b>Demandada</b>	HOWARD Y COMPAÑÍA S. EN C.S.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0017-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir, en primera instancia, que según las voces del Artículo 422 del CGP: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”** (Negrillas fuera del original), de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un Proceso Ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento proveniente del deudor (o de su causante), del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo de éste último.

Al respecto, el Doctor JAIME AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, cuarta edición 2003, Editorial Temis, páginas 1, 4 y 10, al abordar el tema del Proceso Ejecutivo y del concepto de título ejecutivo sentó una posición doctrinaria compartida por el Despacho, al señalar:

*“...El proceso ejecutivo (...) es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.*

*En una forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir (...) que el proceso ejecutivo es el que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Habla de pretensión cierta, por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.*

***(...) los presupuestos del proceso ejecutivo son: A) La existencia de un título ejecutivo. Responde al aforismo acuñado por el derecho romano de nulla executio sine título, el cual significa que no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía.***

***(...) título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad...”** (Subrayas del Despacho).*

Sentado lo anterior, luego de analizar el libelo introductor junto con sus anexos a la luz de la disposición legal arriba trascrita en aras de verificar si se cumplen los requisitos allí establecidos, observa el Despacho que a través de este litigio la Sociedad INTERCARIBE ZONA LIBRE S.A. pretende cobrarle ejecutivamente a la Sociedad HOWARD Y CIA S. EN C., de manera acumulada, las obligaciones incorporadas en varios documentos denominados Facturas, identificados con los Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016 y 1017.



Discurrido lo precedente, es menester indicar que una vez escrutados los documentos arriados al plenario como base del recaudo, evidencia el Despacho que los identificados con los Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 no reúnen los presupuestos para ser considerados facturas de venta, ya que en su cuerpo no se reseñó o no figuran plasmadas las fecha de recibo de los servicios que se facturan, como lo exige el Artículo 773 del C.Co.

En este estado habrá de anotarse que, según las voces del inciso 2° del Artículo 773 ejusdem: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**”* (Subrayas propias), norma de la que emana que el Comprador de la mercancía facturada o beneficiario del servicio prestado tiene el deber de aceptar la factura librada y de plasmar en ella o en la guía de transporte una constancia de la que emane el recibo de los mismos, en la que se debe precisar el nombre, identificación o firma de la persona que recibe la mercancía o servicio y la fecha de recepción; por su parte, el Artículo 774 de la Ob.Cit. que enlista los requisitos de la factura, prevé: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...**”* (Negrillas del Despacho), sin que en los documentos identificados con los Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 se verifiquen los presupuestos contemplados en las normas mencionadas, pues si bien en ellos figura una firma de la que se colige el recibido de los servicios en ellos relacionados, no se consignó la fecha de recibo de los servicios y/o de la mentada documentación.

De suerte que, se aterriza en la inexorable conclusión que con las omisiones puestas de presente se han inobservado las exigencias de los Artículos 773 y 774 del C.CO., lo que genera que los documentos que vienen siendo comentados no sirvan de sustento de la acción cambiaria prevista en el Artículo 793 ibídem, al no detentar el carácter de facturas de venta, pues el inciso 2° del Artículo 774 de la obra citada es claro al establecer que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con **la totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo”* (Énfasis del Despacho), en concordancia con el Artículo 620 ejusdem en virtud del cual: *“...Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”*.

De otro lado, no es desatinado señalar que revisada la documentación que viene comentada bajo el lente del Artículo 422 del CGP, se concluye que las referidas piezas tampoco tienen el carácter de títulos ejecutivos, pues no provienen de la sociedad ejecutada, sumado a que en ellos no está consignado de forma clara y expresa que el aludido ente societario se haya comprometido incondicionalmente a pagar las obligaciones en ellos incorporadas, por lo que no es viable adelantar la ejecución deprecada frente a ellos con base en lo preceptuado en el Artículo 422 del CGP.

Llegado a este punto, es preciso recordar que no se está en presencia de un Proceso Declarativo a través del cual se pretenda el reconocimiento de una obligación a cargo de



la parte accionada, sino de un trámite Ejecutivo, en el que se parte de la base de la existencia de la obligación reclamada, por lo que es menester que *ab initio* haya claridad o certeza sobre la existencia de la deuda cobrada, el monto de la misma y que se encuentre en situación de pago (que sea actualmente exigible); en este caso particular, con lo plasmado en los documentos que vienen siendo analizados hay que concluir que no se cumplen los presupuestos antes relacionados, óbice por el cual, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido respecto de los documentos identificados con los Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016, pues al no reunir los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para ser considerados títulos ejecutivos, se concluye que frente a los mismos no se cumple la exigencia del Artículo 430 del CGP que prevé como requisito para que pueda librarse mandamiento de pago que la demanda sea *“Presentada (...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”*.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que por mandato del numeral 1° del Artículo 20 del CGP: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía...”* y que las pretensiones patrimoniales compendiadas en el escrito genitor relacionadas con la Factura No. 1017 no superan 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 25 CGP), se concluye que este ente judicial no es competente para imprimirle el trámite de Ley al sub-judice, por lo que, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del Artículo 90 del CGP dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, a fin de que reparta el mismo entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ínsula, de manera que se le imprima el trámite de Ley, pues del monto de las pretensiones patrimoniales referentes al título valor No. 1017 se concluye que el litigio, ante la decisión de negar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los documentos identificados con los Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016, es de mínima cuantía, al no superar 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por lo que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad en única instancia, conforme lo dispone el numeral 1° del Artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

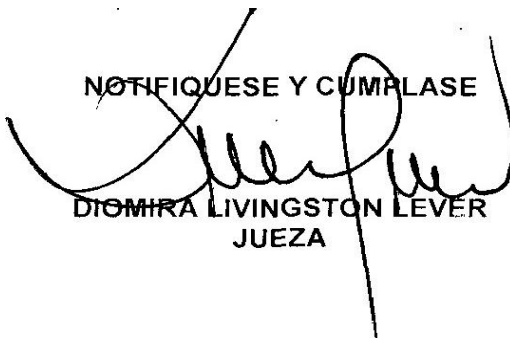
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad INTERCARIBE ZONA LIBRE S.A. contra la Sociedad HOWARD Y COMPAÑÍA S. EN C.S. por las obligaciones reseñadas en los documentos identificados con los Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Rechazar la demanda Ejecutiva Singular promovida por la Sociedad INTERCARIBE ZONA LIBRE S.A. contra la Sociedad HOWARD Y COMPAÑÍA S. EN C.S. respecto de la obligación incorporada en la Factura No. 1017 que obra como título ejecutivo, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Remítase la demanda Ejecutiva Singular con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula por medios virtuales, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de ésta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

**CUARTO:** Háganse las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 009, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario